

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2021-00272-00**, informando que la apoderada de la parte ejecutada Colpensiones presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que libra el mandamiento de pago, el despacho dispone:

- 1. RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la sociedad **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con Nit No. 900.847.037-2, en calidad de apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según poder visto a folios 10 a 29 del archivo 07 del expediente digital.
- 2. RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **DINA PAULA ANDREA ABRIL CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.375.870 y T.P. No. 276.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del poder sustitución visto a folio 7 del archivo 07 del expediente digital.
- 3. NO REPONER** el auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró el mandamiento de pago, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo obrantes dentro del proceso, consistentes las sentencias proferidas dentro del proceso Ordinario 110013105032-2019-00001-00 que antecede, considera este estrado judicial que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutados y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Es decir, de la documental indicada, las sentencias proferidas tanto en primera como segunda instancia, es claro las mismas prestan mérito ejecutivo, cuando de tal se desprende la obligación HACER por parte del aquí recurrente, lo que sin duda permite advertir que la obligación

es clara, pues el título que se adjunta y sobre el cual pretende estribarse la demanda ejecutiva, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable a la materia.

En efecto, conforme la normativa antes referida, se establece que la demanda ejecutiva deberá presentarse con arreglo a la ley acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, requiriéndose inexorablemente que el título base de recaudo contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Para que sea "**expresa**", debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sea "**Clara**", los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sea "**exigible**", no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.

Ahora bien, se itera, a la ejecutada Colpensiones que al momento en que fue librado mandamiento de pago, no obraba documental alguna que permitiera inferir que la obligación a su cargo estuviese satisfecha ni mucho menos, una vez surtida la notificación dentro de los 5 días siguientes a este, fue allegado constancia de dicho cumplimiento, en esa medida, resulta procedente librar mandamiento de pago.

4. **TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
5. **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la procuradora judicial sustituta de la ejecutada Colpensiones por el término legal de diez (10) días.
6. **TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
7. **INCORPÓRESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la documental allegada por la ejecutada **PORVENIR S.A.** vista a archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez